



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: ESPERANZA IBARRA FRANCO
DEMANDADOS: TULIO FERNANDO MOSQUERA CHACON y otros
RADICACION: 7600131030012024-00091-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 276.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Deben aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita como condena a los demandados, el pago de perjuicios por la suma de \$852.543.332,00, sin que en las mismas se indique el concepto o la naturaleza de los perjuicios reclamados, desconociéndose en definitiva el origen y la composición de aquel componente indemnizatorio (art.82-4 CGP).

2.- No se indica en la demanda el domicilio de los demandados (Núm. 2 del Art. 82 del C.G.P.).

3.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, no se ha realizado la discriminación de sus componentes ni la motivación de los mismos, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

4.- No se aportan evidencias de que el correo electrónico mosqueratulio31@gmail.com es el utilizado por la demandada TULIO FERNANDO MOSQUERA CHACON (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

5.- No se indica el factor territorial de competencia de este despacho para conocer de la demanda (art. 28 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Reconocer personería al abogado HUMBERTO SANTANDER PELAEZ, portador de la T.P. # 36.052 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos a los que se contrae el memorial poder adosado.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **10 DE MAYO DEL 2024**
Notificado por anotación en el estado No. **077**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario